

mostró poca empatía, no les permitió ver a sus hijos, no les explicó la situación en la que se encontraban los menores de edad, ni por qué fueron detenidos.

3. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **menores de edad** *****, *****, ***** y ***** y las **CC.** *****y *****, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León** y a la **C. Jueza Calificadora de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al debido proceso, a los derechos de los niños y adolescentes, y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Oficio número *****/2014, firmado por el **C. Secretario del R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León**, recibido en este organismo el 8-ocho de julio de 2014-dos mil catorce, mediante el cual la autoridad rinde informe.

2. Oficio número *****/2014, suscrito por el **C. Secretario del R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León**, recibido en este organismo el 17-dieciséis de julio de 2014-dos mil catorce, mediante el cual la autoridad rinde informe.

3. Oficio número *****/2014, signado por el **C. Secretario de Seguridad Pública y Tránsito de Santiago, Nuevo León**, recibido en este organismo el 17-dieciséis de julio de 2014-dos mil catorce, mediante el cual la autoridad rinde informe documentado, destacándose los siguientes:

a) Reporte innominado de fecha 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, en donde se asienta qué menores de edad fueron detenidos, la edad de los mismos, quiénes llevaron a cabo la detención, la razón de la detención y la hora de la detención.

b) Informe de detención número *****, de fecha 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, correspondiente al **menor de edad** *****.

c) Dictamen médico previo, con folio *****, practicado a las 22:30 horas del 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, al **menor de edad *******, por **médico responsable de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León.**

d) Informe de detención número *****, de fecha 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce y relativo al **menor de edad *******.

e) Dictamen médico previo, con folio *****, practicado a las 22:25 horas del 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, al **menor de edad *******, por **médico responsable de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León.**

f) Informe de detención número *****, de fecha 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, respecto al **menor de edad *******.

g) Dictamen médico previo, con folio *****, practicado a las 22:38 horas del 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, al **menor de edad *******, por **médico responsable de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León.**

h) Informe de detención número *****, de fecha 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, correspondiente al **menor de edad *******.

i) Dictamen médico previo, con folio *****, practicado a las 22:42 horas del 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, al **menor de edad *******, por **médico responsable de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León.**

4. Oficio número SSP/C5/*****/2014, firmado por el **C. Inspector General de Emergencias del Centro de Coordinación Integral de Control, Comando, Comunicaciones y Computo Denominado C5**, recibido en este organismo el 24-veinticuatro de julio de 2014-dos mil catorce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de las víctimas, en esencia, es la siguiente:

Los menores de edad fueron detenidos en el municipio de Santiago, Nuevo León, el 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, sin motivo ni explicación alguna, toda vez que, alegan, sólo estaban sentados en la banqueta. Una vez que fueron llevados a las instalaciones de la secretaría municipal, fueron

ingresados en una celda, en donde estuvieron aproximadamente doce horas detenidos, sin que en algún momento se les explicara los motivos de su detención, se pudieran comunicar con sus familiares ni les dieran la oportunidad de defenderse.

Por otro lado, en cuanto a las madres de las víctimas, una vez que la **C. ******* se percató de que a los menores de edad los detuvieron, aquéllas se dirigieron a las instalaciones de la secretaría municipal para que se les proporcionara información sobre la detención de sus hijos. Empero, la jueza calificadora no explicó los motivos de la detención, no les dio oportunidad de ver a sus hijos, ni les informó cómo podrían salir sus hijos en libertad.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público estatal o municipal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León** y la **C. Jueza Calificadora de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-185/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León**, y la **C. Jueza Calificadora de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León** violaron los derechos a la **libertad personal, por detención ilícita y arbitraria; a la integridad personal, por tratos inhumanos y degradantes; al debido proceso, a los derechos de los niños y a la seguridad jurídica**, de los **menores de edad ***** , ***** , ***** y *******. En el caso de las **CC. *****y *******, la **C. Jueza Calificadora de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León** violó los derechos al **debido proceso** y a la **seguridad jurídica**.

Segunda. Antes de entrar al análisis de los hechos del expediente de queja, esta institución considera pertinente puntualizar sobre la importancia e

implicaciones que existen cuando un menor de edad denuncia violaciones a sus derechos humanos.

Los derechos humanos buscan acotar el poder estatal que tiene la autoridad¹. Sin embargo, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de aquéllos no siempre será igual, habrá que tener en cuenta la condición personal o la situación específica en que se encuentra el sujeto para que se le brinde una protección especial y diferenciada, por ser su situación considerada como propensa a ser vulnerable². Un ejemplo de ello son las niñas, niños y adolescentes que, conforme al **artículo 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, deberán gozar de una protección mayor a la de un adulto y se les deberá imponer una sanción menor que a éstos³. Lo anterior debido a que el desarrollo físico y psicológico y las necesidades emocionales y educativas de los menores de edad no son iguales a las de los adultos, inclusive entre los propios menores de edad, no se puede pasar por alto que, dependiendo de la edad, hay necesidades y capacidades distintas que se deben tomar en cuenta a la hora de que la autoridad interactúe con ellos⁴.

El derecho internacional, en relación con los derechos del niño, se ha encaminado a que, más que se vea a los menores de edad como un objeto de protección, sean reconocidos como verdaderos sujetos de derecho⁵, por eso será necesario e indispensable que todo agente estatal que interactúe con un menor de edad esté debidamente capacitado para entender y atender sus necesidades⁶.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 98.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 55.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 34.

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 25 y 183.

⁵ *Ibidem*, párrafo 12.

⁶ *Ibidem*, párrafo 85.

Resulta necesario tener en cuenta que, según el **artículo 1º** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, se debe entender por niño todo ser humano menor de 18-dieciocho años de edad⁷; entonces, la protección especial antes referida tendrá siempre que aplicarse a una persona menor de esa edad, atendiendo el interés superior de la niñez, porque éste, a diferencia de un adulto, se encuentra en desarrollo físico y psicológico y con necesidades emocionales y educativas que hacen vulnerable su desarrollo armonioso en sociedad.

El interés superior del niño ha sido definido como el punto de referencia para asegurar y permitir el más amplio y armonioso desenvolvimiento y desarrollo de la personalidad y de los derechos de los niños⁸. Así también la **Corte Interamericana** ha señalado:

“134. [...] La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad [...]”⁹.

Por tal situación, se puede entender que el interés superior del menor abarca ampliamente lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, para garantizar, en la medida de lo posible, la supervivencia y desarrollo del niño, para que cualquier situación adversa que viva no destruya sus proyectos de vida¹⁰.

En la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León** también se define el interés superior del niño, en la **fracción I del artículo 5**, al establecer:

“Artículo 5º. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurar a éstos la oportunidad de desarrollarse

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 42.

⁸ *Ibidem*, párrafo 53.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 8 de 2005, párrafo 134.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 134.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 161.

plenamente en condiciones de igualdad, por lo tanto, las disposiciones jurídicas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan para garantizar el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios:

I. El principio del interés superior de la infancia, de conformidad con el cual, las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social".

El interés superior de la niñez aplica en cualquier materia y no sólo para el sistema de justicia juvenil. La **Convención sobre los Derechos del Niño** establece en su **artículo 3** que todas las autoridades deberán atender el interés superior de la niñez en sus actuaciones, debiendo velar por la protección de los menores de edad y tener en cuenta los derechos y deberes de los padres o tutores.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con los **derechos a la libertad y seguridad personales y al debido proceso**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Derecho a la libertad y seguridad personales.

a) Hechos

Tanto las víctimas como la autoridad coinciden en que la detención ocurrió el 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 21:15 horas, en el municipio de Santiago, Nuevo León.

La autoridad en ningún momento negó la detención, sino que, por el contrario, la justificó en la supuesta existencia de dos reportes ciudadanos hechos en contra de los menores de edad por supuestamente estar

hostigando y amedrentando a las personas que se encontraban transitando por la calle en la que se encontraban.

Al no existir controversia, este organismo tiene por acreditada la existencia de las detenciones, y a continuación se entrará al estudio del marco normativo del derecho a la libertad personal, aclarando que posteriormente sólo se entrará al estudio de la ilicitud de la detención y de la exposición o información a los detenidos de las razones y motivos de la detención, dejando de estudiar lo relativo al control de la detención. Lo anterior obedece a que en el presente caso los menores de edad señalaron que fueron detenidos entre las 21:00 horas y las 21:15 horas, y la autoridad informó, y así se desprende del reporte innominado de la detención, que aquéllos ya estaban a disposición de la jueza calificadora aproximadamente a las 21:35 horas, concluyéndose por ende que hubo una puesta a disposición inmediata.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales.

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano¹¹. Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que al detenido se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que el privado de la libertad sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención¹². Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona

¹¹ El derecho a la libertad personal también está regulado en: el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9**; la **Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3**; la **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas**; y la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

detenida se agrave¹³. A continuación se analizarán las obligaciones relevantes al caso.

i) En cuanto a la licitud de la detención. Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó¹⁴.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante **Constitución** o **Carta Magna**), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16**¹⁵ lo siguiente:

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. [...]*

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la **autoridad judicial** y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su*

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

¹⁵ Este organismo está considerando la reforma del 18-dieciocho de junio de 2008-dos mil ocho, que tuvo la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Aquella destaca porque se contempla un cambio en la materia penal y de seguridad pública. En el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio, previsto en los **artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21 párrafo séptimo**, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente al de la reforma. En el caso de Nuevo León, la LXXII Legislatura realizó la declaratoria del Sistema Procesal Penal Acusatorio el 22-veintidós de diciembre de 2011-dos mil once, y fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 163, en fecha 26-veintiséis de diciembre de 2011-dos mil once; estableciendo la incorporación del Sistema Procesal Penal de forma gradual y dependiendo del delito en que se incurra.

más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y **ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia**, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, **el Ministerio Público podrá**, bajo su responsabilidad, **ordenar su detención**, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, **el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley [...]**".

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación de la libertad personal hasta por 36-treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

Ahora bien, en cuanto a los menores de edad, la **Convención sobre los Derechos del Niño** en su **artículo 37 b)** establece que ninguna niña o niño será privado de su libertad de forma ilegal o arbitraria, señalando a su vez que el encarcelamiento o prisión de un menor de edad se llevará como medida de último recurso y durante el periodo más breve posible.

En el caso de los menores de edad infractores de leyes penales, es necesario tener en cuenta que el sistema de justicia juvenil no puede ser igual al que se les aplica a los adultos infractores de leyes penales¹⁶. Aquél tendrá que tener en consideración medidas especiales en atención al interés superior de la niñez. A tal grado llega lo anterior, que incluso la sanción privativa de libertad en el caso del menor infractor de la ley penal tendrá que ser sopesada bajo criterios de excepcionalidad, proporcionalidad e idoneidad¹⁷.

Los instrumentos internacionales han señalado que la privación de la libertad personal de un menor de edad debe siempre tener un carácter excepcional y que sólo se podrá detener a aquéllos o aquéllas que tengan la edad mínima para ser sometidos al sistema de justicia juvenil¹⁸, pues se debe tener en cuenta que la privación de la libertad personal tiene consecuencias negativas en el desarrollo de la niña o niño y en la reintegración a la sociedad. En el caso de Nuevo León, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León** entiende por niño al menor de 12-doce años de edad y al adolescente a toda persona mayor de 12-doce años pero menor de 18-dieciocho años de edad.

Asimismo, contempla en su **artículo 3** distintos grupos de edad. Los que tengan entre 12-doce y menos de 14-catorce años; los que tengan entre 14-catorce y menos de 16-dieciséis años; y los que tengan entre 16-dieciséis y menos de 18-dieciocho años. Sólo a los adolescentes de 14-catorce pero

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 160.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/08. Agosto 28 de 2002, párrafo 96.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 55.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 228.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 80 y 345.

menores de 18-dieciocho años se les podrá aplicar una medida privativa de libertad, misma que, según el **artículo 135**, deberá ser excepcional.

Únicamente las infracciones más severas deberán, en un momento dado, ser castigadas con privación de libertad; empero, por el interés superior del menor, la tendencia es a abolir dichas penas o sanciones¹⁹, y sólo se aplicarán una vez que se demuestre y se fundamente la inconveniencia de que se utilicen medidas no privativas de libertad, cuidando los referidos principios de legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad²⁰.

La proporcionalidad se relaciona con la gravedad del hecho cometido y la reacción punitiva que éste suscite²¹, así como con el contraste de las circunstancias y gravedad de la conducta y las necesidades y circunstancias en las que el menor se encuentre.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales²² señalan que los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral²³ y al momento de la detención²⁴ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito.

Asimismo, señalan que este derecho presupone la información de la detención misma; es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

En el caso de los menores de edad, la **fracción ii del inciso b) del numeral 2 del artículo 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece que se debe garantizar que el niño sea “[...] informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 32 y 76.

²⁰ *Ibidem*, párrafo 332.

²¹ *Ibidem*, párrafo 350.

²² Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa”; es decir, desde la propia detención se deberá procurar la notificación inmediata de la misma a los padres o representantes del menor²⁵.

En ese mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado:

*“130. Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. **El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad.** En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, **debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada.** [...] La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, **debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculpado,** pero en el caso de menores **deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación.** En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, como acto inherente a su derecho de defensa”²⁶.*

c) Conclusiones

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

i) En cuanto a la licitud de la detención.

Según la autoridad, los menores de edad fueron detenidos porque existían dos reportes en los que se quejaban de que aquéllos estaban realizando

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 196.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, principio 10.1. Comité de los Derechos del Niño. Los derechos del niño en la justicia de menores. Observación General N° 10. Abril 25 de 2007, párrafo 54.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 130.

disturbios en la vía pública. Por tal situación, los **oficiales *****y ******* acudieron ante ellos y, supuestamente, fueron sorprendidos aventando botellas de vidrio a los transeúntes de la calle, y por tal motivo fueron detenidos y presentados ante la jueza calificadora.

A diferencia de los quejosos, la autoridad alega que sí hubo un motivo para detener a los menores de edad, y que éste fue que se encontraban realizando disturbios en la vía pública al estar aventando botellas a las personas que transitaban por la calle.

Esta institución considera necesario tener en cuenta varias circunstancias para concluir sobre la legalidad de las detenciones. En primer lugar, ni de las evidencias que allegó la autoridad, ni del propio informe, se puede desprender que la policía haya asegurado o presentado ante la jueza calificadora alguna de las botellas que supuestamente los menores de edad habían estado aventando a los transeúntes.

De igual forma, tampoco se desprende que se haya obtenido el testimonio o siquiera el nombre de alguna de las personas a las que supuestamente se les aventaron las botellas; es decir, los oficiales de policía presentaron a las víctimas ante la jueza calificadora solamente con su dicho, pero no con algún elemento objetivo que robusteciera su versión.

Este organismo considera importante destacar que cualquier persona, independientemente de la materia, es inocente hasta que se compruebe lo contrario²⁷, y en el caso de los menores de edad el cumplimiento de este derecho debe ser más estricto todavía. En el presente caso, dado que la autoridad no presentó el elemento objetivo o subjetivo que respaldara su dicho, no es posible tener por cierta la versión de la autoridad, debido a que su actuación no está debidamente motivada y justificada.

Los derechos humanos buscan limitar el poder de la autoridad para que sus actos encuentren límites en el cumplimiento de sus obligaciones de garantizar y respetar los derechos fundamentales de las personas. Admitir que con el sólo dicho de la policía es posible justificar la conducta y, por ende, la detención, sería desconocer los límites que la autoridad tiene frente a la población, otorgarle fe pública a la policía y tanto como decir que la inocencia se debe comprobar.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Noviembre 12 de 1997, párrafo 77. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40.2.b).i).

De no ser como esta institución señala, se estaría exonerando a la autoridad de su carga probatoria, a pesar de que la detención exige obligaciones de carácter positivo²⁸, sería condenar a la ciudadanía a probar obligaciones de las autoridades cuando aquélla no tiene los medios probatorios al alcance, por no competir a ella la observancia de las mismas.

Ahora bien, aun y cuando existieran los medios necesarios para justificar la versión de la policía, esta Comisión Estatal considera que los menores no debieron ser detenidos, debido al interés superior de la niñez.

La detención puede tener serias repercusiones en el desarrollo de los niños, y la policía, al percatarse de que las víctimas eran menores de edad, debió aperebirlos, informar de tal situación a los padres y/o madres de familia, pero no detenerlos. La privación de libertad de una persona menor de edad debe ser el último recurso y debe ser sopesada bajo los criterios de idoneidad, proporcionalidad, excepcionalidad y legalidad.

En el presente caso, suponiendo que sí se hubiera actualizado el criterio de legalidad, para esta institución la detención no cumple con los demás criterios. No puede ser ni idónea ni excepcional, porque había otras opciones antes de la detención, como el simple aperebimiento. No puede ser proporcional porque no hubo un bien jurídico directamente lesionado, ni los hechos revisten alguna gravedad o seriedad suficiente que justificaran las detenciones; no hay lesionados, ni tampoco hay alguna persona identificada como afectada y, por el contrario, están las consecuencias que implica que un menor de edad sea detenido.

Por lo anterior, este organismo concluye que la autoridad no tomó en cuenta el interés superior de la niñez en su proceder, y tuvo como consecuencia que los **menores de edad** ***** , ***** , ***** y ***** fueron sometidos a una **detención ilícita**, violando los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León los artículos 1.1, 7.1, 7.2 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.1 y 24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 y 37** de la **Convención sobre los Derechos del Niño, 1 y 5** de la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**; en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que cuando exista una detención ilícita, sin importar el tiempo que haya durado, se configuran tratos inhumanos y degradantes.

“98. [...] por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aún cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo”²⁹.

Este organismo concluye que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León** incurrieron en **tratos inhumanos y degradantes** en perjuicio de los **menores de edad *******, *********, ********* y *********, contraviniendo así la **fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional; artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2.1, 7 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículos 1.1 y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 2 y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en relación con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ii) Motivos y razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control, es una obligación positiva del Estado³⁰, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

De ninguna de las evidencias que obran en el expediente de queja se desprende que se les informó a los menores de edad que estaban siendo detenidos y/o del porqué de su privación de la libertad personal.

Además, de las evidencias que obran en el expediente de queja, tampoco se desprende que la policía haya hecho algún esfuerzo para localizar y notificar a los padres y/o madres de los menores de edad sobre su detención. De hecho, de las comparecencias de queja se desprende que los padres y madres de familia de los menores de edad se enteraron de la detención

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

porque la **Sra. ******* presenció y les informó de la misma, pero no porque la autoridad haya hecho algún esfuerzo en localizarlos.

Por lo anterior, se concluye que los **menores de edad *******, *********, ********* y ********* fueron sometidos a una **detención arbitraria**, al no haber sido informados de los motivos y razones de la detención; contraviniendo los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León** los artículos **1.1, 7.1, 7.3, 7.4 y 19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 9.1, 9.2 y 24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **2 y 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Derecho al debido proceso.

a) Hechos

De los reportes de las detenciones, y del propio informe documentado, se desprende que los menores de edad fueron sancionados por la jueza calificadora por “alterar el orden en vía pública”, con un arresto por 24-veinticuatro horas.

A partir de lo anterior, este organismo analizará el marco normativo del derecho para después concluir sobre la existencia o no de violaciones a derechos humanos.

b) Marco normativo del derecho a las garantías judiciales del debido proceso.

A fin de garantizar los derechos fundamentales, existen los procesos y procedimientos para solucionar cualquier tipo de controversia; además, con el propósito de mantener la paz, orden y seguridad de la ciudadanía. Aquéllos deben estar regidos por un conjunto de requisitos, cuyo respeto no puede ser discrecional.

Lo anterior, conocido como debido proceso, y la libertad personal, están íntimamente ligados, toda vez que la libertad será la regla general y la privación de la misma la excepción que debe estar en la norma³¹. Por eso, toda restricción a la libertad debe hallarse justificada en algún cuerpo

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 53.

normativo, y para asegurarse de eso, debe haber garantías procesales que permitan cuestionar y proteger en caso de irregularidad de la detención.

El **artículo 8.1** de la **Convención Americana** establece como exigencias que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. Sin embargo, en general, las garantías del debido proceso no sólo se aplican en materia penal y deben ser respetadas por tribunales, la **Corte Interamericana** ha advertido que las garantías del debido proceso deben ser observadas por cualquier autoridad cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, sin importar la naturaleza jurídica de aquéllas.

“115. Este Tribunal ha señalado que es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. De otra parte, la Corte ha señalado que ‘cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana’. En ese sentido, la Corte recuerda que **‘[e]n cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.** Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados”³².

“118. El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos”³³.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 01 de 2011, párrafo 115.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 19 de 2006, párrafo 118.

En sí, el debido proceso, más que ser un derecho sustantivo resulta ser una garantía sobre otros derechos³⁴. El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto³⁵.

Una garantía indispensable es la conocida como la garantía de audiencia, que en la **Convención** se desprende del **artículo 8.1**, al señalar que toda persona debe ser oída por la autoridad que determinará sus derechos y obligaciones. Además de que esta garantía exige que cualquier persona pueda tener acceso a las autoridades que determinen derechos, también exige que se tenga una oportunidad real y no virtual de que la autoridad escuche a las partes y tome en cuenta sus razonamientos.

“81. Este Tribunal ha señalado recientemente que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos. En el caso sub judice sucedieron los vicios apuntados (supra 80), lo cual no permitió a los magistrados contar con un proceso que reuniera las garantías mínimas del debido proceso establecidas en la Convención. Con ello en el caso en estudio se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho a participar en el proceso”³⁶.

Una forma de que se cumpla lo anterior es que las resoluciones de la autoridad se encuentren debidamente motivadas. La jurisprudencia del sistema regional interamericano ha señalado al respecto lo siguiente:

“141. Respecto al deber de motivación del Contralor, la Corte reitera que la motivación ‘es la justificación razonada que permite llegar a una

³⁴ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267.

³⁵ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 81.

conclusión'. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"³⁷.

El no ser oído por la autoridad afecta el derecho a la defensa, pues si las resoluciones de las autoridades no se pronuncian sobre los razonamientos o alegaciones hechas valer por la persona o, peor aún, no le dan oportunidad de realizar manifestaciones, evita que aquélla pueda defenderse y tener la certidumbre sobre si los órganos han sido negligentes o no.

"107. El Tribunal recalca que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer la fundamentación suficiente que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad. Para determinar lo anterior, es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos. Al respecto, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este entendido, la Corte reseña los argumentos ofrecidos por las víctimas para conseguir su libertad y la respuesta que obtuvieron de las autoridades competentes"³⁸.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 141.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 107.

Por otro lado, el **artículo 8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece garantías mínimas que se deben de dar en los procedimientos.

“Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.*

Si bien es cierto que el artículo habla solamente de delitos, también lo es que la **Corte Interamericana** ha señalado que dichas garantías aplican a cualquier materia o asunto en los que se determinen derechos y obligaciones.

“142. Es por ello que se exige que cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, adopte tales decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Así, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Adicionalmente, la Corte ha interpretado que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden —civil, laboral, fiscal

o de cualquier otro carácter. Por esta razón, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar también a las personas sometidas a dichos procesos las referidas garantías mínimas, las cuales se aplican mutatis mutandis en lo que corresponda”.

En el caso de los menores de edad, es importante precisar que hay obligaciones adicionales que se deben observar debido a su situación de vulnerabilidad. Como anteriormente se mencionó, toda autoridad que interactúa con los menores de edad debe estar especializada, preparada y capacitada para evitar abusos y asegurar que su actuación sea idónea, necesaria y proporcional³⁹.

Por tal razón, el juzgador en un procedimiento debe tener un rol proteccionista y no punitivo⁴⁰. Debe cuidar que el menor de edad tenga una debida defensa, lo que incluye contar con el tiempo y los medios para prepararla, ser oído, o en su caso representado, conocer y entender la acusación e interrogar y presentar testigos⁴¹. El juzgador, de igual forma, deberá cerciorarse que los familiares o responsables del menor se encuentren notificados de la detención y de los cargos que se le imputan, para que aquél pueda recibir asistencia oportuna⁴².

De igual forma, es importante destacar que toda persona, y más cuando se trata de un menor de edad, debe tener derecho a comunicarse y a solicitar asistencia a terceras personas. Que el niño o niña tenga contacto con sus familiares ayuda a mitigar los efectos negativos del encierro⁴³.

Finalmente, cabe señalar que también en el **artículo 40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño** está regulado lo anteriormente señalado.

“Artículo 40

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 91 y 92.

⁴⁰ *Ibidem*, párrafo 169.

⁴¹ *Ibidem*, párrafos 173 y 180.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 8 de 2004, párrafo 93.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 192 y 196.

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 259 y 262.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento".

c) Conclusiones

De las evidencias que obran en el expediente se desprenden varias irregularidades y situaciones que violaron los derechos al debido proceso de los menores de edad.

En primer lugar, no hay ninguna evidencia encaminada a demostrar que fueron informados de los motivos de su detención, de los cargos que se les hacían ni de sus derechos. Lo único que obra son los formatos de la detención, en donde se asienta la sanción; sin embargo, no se precisan los hechos o las conductas en las que supuestamente incurrieron dichos menores para que hayan sido detenidos y sancionados. De igual forma, tampoco se puede comprobar que la jueza calificadora haya notificado a los padres o madres de los niños el porqué estaban detenidos y arrestados.

Asimismo, tampoco se puede comprobar que la jueza calificadora les haya dado la oportunidad, ni a los padres o madres, ni a los menores de edad, de ser escuchados en el procedimiento. Esta Comisión Estatal vuelve a insistir en que el documento que justifica la detención sólo asienta los datos generales de los menores de edad y la imposición de la sanción, pero omite narrar los hechos y razonar y motivar la resolución.

De igual forma, no se puede comprobar que se les haya dado la oportunidad a los menores de edad de establecer contacto con sus familiares o con terceras personas.

Todo lo anterior, hace concluir a este organismo que los menores afectados no tuvieron las garantías mínimas para llevar a cabo una defensa adecuada. El hecho de que se les haya negado a las víctimas su derecho de audiencia, y a los padres o madres intervenir en el procedimiento, repercutió definitivamente en que las víctimas no tuvieran la oportunidad de conocer la acusación, de explicar la versión de los hechos y de controvertir la versión de la autoridad, lo que provocó que tanto a los padres o madres como a los menores no se les reconoció su calidad de sujetos en el procedimiento; es decir, se les invisibilizó, ignorando sus derechos fundamentales y la presunción de inocencia.

Por otro lado, este organismo vuelve a insistir en que la sanción del arresto no cumple con el interés superior de la niñez, que debió tomar en cuenta la jueza calificadora a la hora de resolver. Empezando porque resulta ser exagerada la duración de veinticuatro o doce horas de arresto, toda vez que la supuesta conducta y las consecuencias de ella no son graves; la sanción impuesta por la autoridad no resulta ser idónea, ni excepcional ni proporcional, por lo anteriormente señalado.

Esta institución recuerda que no tuvo por cierta la versión de la policía, ya que no respaldó su dicho con algún elemento objetivo o subjetivo. Sin embargo, si así hubiera sido, a juicio de esta institución, el procedimiento debió haber sido llevado, en primer lugar, por una persona especializada en el tema de derechos de niños y adolescentes. En segundo lugar, si bien es cierto que la policía no notificó a los padres y/o madres de los menores, la jueza calificadora debió cerciorarse de ello y notificar a aquéllos, pues tienen derecho de participar en el procedimiento. Asimismo, se debió notificar a los menores de edad los cargos y las acusaciones que la policía les hacía, así como permitirles tener contacto con terceras personas. Se tuvo que haber llevado un procedimiento en el que los niños y los padres y/o madres asistieran y tuvieran la oportunidad de ser oídos. Finalmente, independientemente de lo demás, la jueza calificadora debió considerar el interés superior de la niñez y optar por una sanción menos lesiva y extrema y, cuando menos, motivar y explicar su resolución.

Sin embargo, en el presente caso, todo lo anterior no fue observado, y debido a que se trata de obligaciones positivas de la autoridad, es ésta quien debe demostrar su cumplimiento, pues de otra forma se estaría imponiendo una carga imposible de probar a la ciudadanía.

Entonces, esta Comisión Estatal considera que la **C. Jueza Calificadora de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León**, violó el **derecho al debido proceso** de los **menores de edad** ***** , ***** , ***** y ***** y de las **CC.** *****y ***** , al no haber respetado la garantía de ser escuchados y notificarles los cargos y derechos, no permitir contacto con terceras personas y por ignorar el interés superior de la niñez, contraviniendo así la autoridad los **artículos 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1, 8.1, 8.2** y **19** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1, 14** y **24** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **40** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**; en relación con los **artículos 1** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Cuarta. Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **oficiales** *****y *****⁴⁴ cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales, por detención ilícita y arbitraria; a la integridad personal, por tratos inhumanos y degradantes, a los derechos de los niños** y, por ende, **a la seguridad jurídica** de los menores de edad mencionados.

⁴⁴ Los nombres de los servidores públicos se desprenden del informe documentado.

De igual forma, se advierte que, en el ejercicio de sus funciones, la **C. Jueza Calificadora, Lic. *******⁴⁵, incurrió en diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación al **derecho al debido proceso** y, por ende, **a la seguridad jurídica** de todas las víctimas.

Las conductas de los referidos servidores públicos actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, LV y LVIII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Quinta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV y artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126 de la Ley General de Víctimas**⁴⁶, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero de su artículo 1º**, señala:

⁴⁵ Este nombre se desprende del informe documentado.

⁴⁶ Ley General de Víctimas

"Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán: (...)

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley."

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁴⁷ el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

"[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”⁴⁸.

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁴⁹.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

De igual forma, los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; también, las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁵⁰.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁴⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

⁵⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

“Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:
(...)

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...)”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad⁵¹.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación⁵².

B) Medidas de no repetición

Los referidos **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁵³.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por las víctimas, una posible falta de

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

⁵³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

“Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. (...)”

conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, lo que implica el interés superior del niño y sus repercusiones con los demás derechos, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas, los **menores de edad *******, *********, ********* y ********* y las **CC. ******* y *********, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León** y la **C. Jueza Calificadora de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario del R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León:

Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la **C. Lic. *******, al haberse concluido que durante su desempeño como **Jueza Calificadora de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León**, incurrió en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, y LV** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos de todas las víctimas.

Segunda. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como lo concerniente a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y las obligaciones internacionales de las autoridades en materia de derechos humanos, específicamente las derivadas de los tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país, al personal operativo de la **Secretaría** a su cargo.

Tercera. De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 2 y 3** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

Al C. Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León:

Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **CC. *****y *******, al haberse concluido que durante su desempeño como **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Santiago, Nuevo León**, incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV y LVIII** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos de los menores de edad mencionados.

Segunda. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como lo concerniente a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y las obligaciones internacionales de las autoridades en materia de derechos humanos, específicamente las derivadas de los tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país, al personal operativo de la **Secretaría** a su cargo.

Tercera. De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 2 y 3** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del

término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 44, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º, 96º, 99º de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**